

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Distrito Judicial de Medellín**



**Juzgado Primero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín**

Dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO</b>	05001-31-03-005-2013-00508-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO ACUMULACIÓN
<b>DEMANDANTE</b>	ANA MARIA TRUJILLO DAUDE
<b>DEMANDADO</b>	LUIS ALFONSO CANO MAURICIO CANO OROZCO
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO 960 V</b>
<b>DECISIÓN</b>	Reposición, repone parcialmente

Surtido el trámite establecido en el artículo 110 del C. G. del Proceso, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante frente al auto de 25 de agosto hogaño (F. 89-90) mediante el cual en su numeral "2" literal "c" ordenó decretar el embargo de la quinta parte del salario que devenga o percibe el demandado MAURICIO CANO OROZCO.

**1. LA DEMANDA**

Mediante auto del 25 de agosto de 2020 (F. 89-90), este despacho decretó el embargo de la quinta parte de lo devenga o percibe el demandado, señor MAURICIO CANO OROZCO identificado con C.C 71.642.429 como administrador del Edificio 2 sur cra 50g #2 sur 38 Medellín y se ordenó oficiar al pagador.

Del anterior auto se impetró recurso de reposición por el apoderado de la parte demandante ANA MARIA TRUJILLO DAUDER, el cual se corrió el respectivo traslado secretarial de conformidad con el Art. 110 del C. G. del P, sin pronunciamiento de la contraparte.

**2. PROVIDENCIA RECURRIDA**

El abogado JULIAN ALEXANDER NIETO CASTAÑO apoderado de la demandante ANA MARIA TRUJILLO DAUDER, dentro del término legal interpuso recurso de reposición (F. 92) en contra del auto decretó la medida cautelar.

**3. EL RECURSO**

**De la sustentación del recurso.** El recurrente fundamentó su inconformidad argumentado que el apoderado del señor JUAN RAUL OLANO PEREZ, no se

encuentra legitimado en la causa para realizar dicha petición de embargo, teniendo en cuenta que la demanda en acumulación no incluye al señor Mauricio Cano Orozco, y, señala que la demanda se acumuló por tener un demandando común siendo este el señor LUIS ALFONSO CANO OROZCO.

#### **4. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE NO RECURRENTE**

La parte demandada no se pronunció dentro del término de traslado del recurso interpuesto.

#### **5. PROBLEMA JURÍDICO**

Se centra en determinar si hay lugar a reponer el auto de 25 de agosto de 2020, por haber sido solicitada la medida cautelar, por el apoderado de la demandante en acumulación, sobre el salario que devenga el señor MAURICIO CANO OROZCO, no siendo este el ejecutado en la demanda de acumulación, sino el señor LUIS ALFONSO CANO OROZCO según el auto que libró mandamiento de pago.

#### **6. DEL CASO CONCRETO**

Consagra el artículo 318 del C.G. del P. que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, con base en lo anterior el auto recurrido en el presente asunto es susceptible del recurso de reposición.

Asimismo, el recurso de reposición permite revisar la actuación por parte de la autoridad que adoptó la decisión, teniendo la posibilidad de modificarla siempre que las razones que se esgriman, no dejen duda del error en que se incurrió al emitirse la providencia. Habiendo sido interpuesto y sustentado el recurso de reposición oportunamente, pasa el despacho a decidir sobre el mismo, con fundamento en las siguientes consideraciones:

El 03 de marzo de 2020 (F. 87) el Dr. SANTIAGO ARANGO ESPINOZA actuando en representación del señor JUAN ALONSO CANO OROZCO solicitó el embargo y retención de los salarios devengados o por devengar que cause el señor MAURICIO CANO OROZCO, correspondiente a la 1/5 parte del excedente del salario mínimo.

Que por auto de 22 de noviembre de 2017 se ordenó librar mandamiento de pago en PRIMERA DEMANDA DE ACUMULACIÓN en favor del señor JUAN RAUL OLANO PÉREZ y en contra del señor LUIS ALFONSO CANO OROZCO. Asimismo, Por auto de 04 de mayo de 2018 (F. 20-21) se ordenó seguir adelante con la ejecución tal y como en el auto que libró mandamiento de pago en contra de Luis Alfonso Cano Orozco.

Ahora bien, en los procesos ejecutivos cabe la posibilidad de solicitar y decretar medidas cautelares a fin de garantizar el pago de la deuda reclamada, y, estas medidas se pueden solicitar antes, durante o después del proceso ejecutivo, como efectivamente lo hizo el abogado del señor JUAN RAUL OLANO PÉREZ. Sin

embargo, la solicitud y decreto de estas debe de ser sobre los bienes que pudiera tener el demandado en el proceso. Así lo determina el artículo 599 del Código General del Proceso cuando establece que “...Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá **solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...**” (negrilla fuera del texto).

Aun así, La solicitud que realizó el Dr. SANTIAGO ARANGO ESPINOZA en calidad de apoderado del demandante en la demanda de acumulación, versaba sobre la 1/5 parte del salario del señor MAURICIO CANO OROZCO. Es decir, que el despacho incurrió en un error al decretar la medida cautelar, pues no avizó en el sub lite que la solicitud se había realizado sobre otra persona que no era el ejecutado en el presente proceso.

Así las cosas, y habiendo sido resueltos los planteamientos del recurso bajo estudio se puede concluir que,

## 7. CONCLUSION

Le asiste razón al actor recurrente en sus argumentos para que el despacho acceda a la petición realizada de reponer el literal “c” en el que se decretó la medida cautelar de la 1/5 parte del salario del señor MAURICIO CANO OROZCO por no ser el ejecutado en la demanda de acumulación.

En ese orden, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN,

## RESUELVE

**Primero. REPONER PARCIALMENTE** el auto del 25 de agosto de 2020 (F. 89-90), en su numeral “2”, literal “C”. En el sentido del decreto de la medida cautelar sobre el señor MAURICIO CANO OROZCO, por las razones anteriormente expuestas.

**Segundo.** Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO**

**Juez (firmada digitalmente)**

Ana P.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior.
Medellín, _____ de 2020. Fijado a las 8:00 a.m.
_____
MARITZA HERNANDEZ IBARRA
Secretaria